



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

II LEGISLATURA

Serie II:
TEXTOS LEGISLATIVOS

7 de julio de 1983

Núm. 27 (a)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 9)

PROYECTO DE LEY

Orgánica sobre modificación de las competencias de la Audiencia Nacional.

TEXTO REMITIDO POR EL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

PRESIDENCIA DEL SENADO

Con fecha 7 de julio de 1983 ha tenido entrada en esta Cámara el texto aprobado por el Pleno del Congreso de los Diputados, relativo al proyecto de Ley Orgánica sobre modificación de las competencias de la Audiencia Nacional.

Al amparo del artículo 104 del Reglamento del Senado, se ordena la remisión de este proyecto de Ley a la Comisión de Justicia.

En virtud de lo establecido en el artículo 107.1 del Reglamento del Senado, y siendo de aplicación lo previsto en su artículo 106.2, se comunica que el plazo para la presentación de enmiendas terminará el próximo día 12 de septiembre, lunes.

De otra parte, y en cumplimiento del artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación del texto del mencionado proyecto de Ley, encontrándose la restante

documentación a disposición de los señores Senadores en la Secretaría General de la Cámara.

Palacio del Senado, 7 de julio de 1983.—El Presidente del Senado, **José Federico de Carvajal Pérez**.—El Secretario primero del Senado, **José Luis Rodríguez Pardo**.

PROYECTO DE LEY ORGANICA SOBRE MODIFICACION DE LAS COMPETENCIAS DE LA AUDIENCIA NACIONAL

Exposición de motivos

Razones de técnica jurídica y procesal hacen necesaria y urgente, anticipando en este aspecto la reforma orgánica de la Administración de Justicia, rectificar las competencias de la Audiencia Nacional en materia penal, limitándolas a aquellos delitos más concordados a las razones que dieron lugar a su creación; por ello, se modifican los apartados

a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 4.º del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, suprimiendo su competencia para los delitos de desacato de los artículos 240, 241 y 244 del Código Penal, recogidos en el apartado a) y los de escándalo público, del apartado c). Asimismo, se actualiza la referencia a los delitos sobre control de cambios y se amplía al territorio de la Audiencia Territorial la referencia que en el apartado b) se hacía al de la Audiencia Provincial. Igualmente, se modifica, remitiéndolas a lo dispuesto al respecto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la regulación de las cuestiones y competencias que se susciten entre Jueces y Tribunales y Audiencia Nacional.

Artículo 1.º

Los apartados a), b) y c) del párrafo 1 del artículo 4.º del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, quedarán redactados de la siguiente forma:

a) Los de falsificación de moneda metálica y billetes del Estado y Banco y los de tráfico monetario comprendidos en los artículos 283 a 290 del Código Penal y en la Ley 40/1979, de 10 de diciembre, sobre régimen jurídico de control de cambios, y los comprendidos en el Capítulo I, Título II del Libro II del Código Penal.

b) Los comprendidos en los Capítulos IV y V del Título XIII del Libro II del Código Penal, que puedan repercutir gravemente en la seguridad del tráfico mercantil o en la economía nacional, así como los mismos delitos si se cometen mediante operaciones sobre terrenos o viviendas o a través de sociedades o entidades de inversión o financiación, siempre que unos y otros produzcan o puedan producir perjuicio patrimonial a una generalidad de personas en territorios de más de una Audiencia Territorial.

c) Los de tráfico ilícito de drogas tóxicas o estupefacientes, fraudes alimenticios y de sus-

tancias farmacéuticas o medicinales, corrupción y prostitución, siempre que cualquiera de ellos sea cometido por bandas o grupos organizados y produzcan efectos en lugares pertenecientes a distintas Audiencias Territoriales.

Artículo 2.º

El artículo 5.º del Real Decreto-ley 1/1977, de 4 de enero, quedará redactado como sigue:

Las cuestiones que se susciten entre Jueces, Tribunales y Audiencia Nacional, se sustanciarán con arreglo a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y demás normas de general aplicación.

Disposición final

La presente Ley entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Disposición transitoria

Las causas instruidas por delitos de los que, en virtud de la presente Ley, dejen de conocer la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional y los Jueces centrales de Instrucción, y en las que no se hubiere celebrado el juicio oral, serán remitidos por una y otros a las Audiencias provinciales o a los Jueces de Instrucción, respectivamente, que fueren competentes conforme a las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Disposición derogatoria

Quedan derogados el artículo 1.º del Real Decreto-ley 19/1979, de 23 de noviembre, así como cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Imprime RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.600 - 1981